



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento con denominación "Hotel Herald" ubicado en Polo Norte, número veintisiete (27), Colonia Ángel Zimbrón, Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad, atento a los siguientes:

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El cinco de febrero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, con número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/016/2016, misma que fue ejecutada el ocho del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se hizo constar que el visitado no presento escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El suscrito Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal: -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar si existen violaciones a la Ley de Turismo del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (en materia de Turismo y Servicios de





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO CON GIRO DE ALOJAMIENTO Y CUENTA CON PLANTA BAJO Y DOS NIVELES Y FACHADA GRIS CON ROJO, EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE SE HACE CONSTAR: 1:EL GIRO QUE SE DESARROLLA ES EL DE HOSPEDAJE. 2: NO SE OBSERVO GIRO DIVERSO EN EL ESTABLECIMIENTO. 3:NO CUENTA CON GIRO COMPLEMENTARIOS. 4: EXHIBE A LA VIST DEL PUBLICO: A) LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO Y VENCIMIENTO DEL SERVICIO. B) CUENTA CON TARIFA DEL GIRO QUE SE OBSERVA C: NO SE OBSERVO ÁREA DESTINADA A FUMADORES YA QUE CUENTA CON LETREROS DE ESTABLECIMIENTO LIBRE DE HUMO DE TABACO. D) CUENTA CON CAJA DE SEGUROS PARA GUARDAR VALORES. 5: LA POLIZA DE SEGUROS PRESENCIA CUENTA CON GARCIA PARA VALORES Y DINERO. 6: CUENTA CON LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE HUESPEDES. 7: CUENTA CON ACCESIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS A LOS USUARIOS. 8: NO SE OBSERVO QUE SE DESARROLLE LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO. 9: NO CUENTA CON CARTA DE BEBIDAS Y ALIMENTOS YA QUE UNICAMENTE SE OBSERVA EN RECEPCION VENTA DE BOTANA. Y CUENTA CON LISTA DE PRECIOS TIPO BRAILLE. 10: CUENTA CADA HABITACION CON EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO. 11: CUENTA CON COANTANCIAS EMITIDAS POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN CURSO INTRODUCTORIO EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE. 12: EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON SISTEMAS DE SANITARIOS AHORRADORES Y EL USO DE FOCOS AHORRADORES, ASIMISMO EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL UNICA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS

3/16

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 29.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes: -----

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones"; -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por: -----

Fracción XVI. Servidor Público Responsable, el servidor público encargado de llevar a cabo la visita de verificación o el personal especializado en funciones de verificación administrativa, debidamente acreditado y dotado de fe pública, cuya función es practicar las visitas de verificación, ejecutar las medidas cautelares y de seguridad, sanciones, y demás actos administrativos emitidos por autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable".-----

4/16

"Artículo 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario".-----

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

Se requiere al C. MANUEL ROSENDO MIRON para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: -----

1.- POLIZA DE SEGUROS DE PROTECCION A BIENES EMPRESARIALES POLIZA NÚMERO ESA317471200 Y EL MISMO TIENE VIGENCIA DE UN AÑO. , EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE, EXPEDIDO POR ASEGURADORA AXXA, CON FECHA DE EXPEDICION 2 DE MAYO DE 2015 Y VIGENCIA NO INDICA, -----

Documental que esta autoridad **no tomará en cuenta** para la emisión de la presente determinación, toda vez que la misma carece de valor probatorio al ser exhibida al momento de





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

la visita de verificación en copia simple, aunado a que su oferente fue omiso en adminicularla con otro medio de prueba, carga procesal que corrió a cargo del visitado, sin que en la especie aconteciera, aunado a que no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que puede ser alterada o modificada, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

5/16

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.-----

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto uno (1) de la orden de visita de verificación, es decir **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación**, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en la parte conducente que el giro desarrollado en el establecimiento visitado es de **HOSPEDAJE**, definiéndose éste de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a letra reza: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicio...-----

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos 2, 3 y 4 inciso b), de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: 2.- en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, 3.- En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables y 4 inciso b) exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados, los mismos se califican de forma conjunta dado la relación que existe entre dichos numerales, al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: **“...2: NO SE OBSERVO GIRO DIVERSO EN EL ESTABLECIMIENTO 3: NO CUENTA CON GIRO COMPLEMENTARIOS. 4.-... B.- CUENTA CON TARIFA DEL GIRO QUE SE OBSERVA ...”** (sic), de lo anterior, se advierte que las obligaciones en estudio, no le son exigibles al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto. -----

6/16

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a), c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; c) las áreas





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

destinadas a los fumadores; y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores, obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores..." -----

Ahora bien, en relación al inciso a) referente a exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...A.- EXHIBE A LA VISTA DEL PUBLICO A) LA TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO Y VENCIMIENTO..." (Sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción** alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

7/16

Ahora bien en cuanto al inciso c) consistente en exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...C: NO SE OBSERVÓ ÁREA DESTINADA A FUMADORES YA QUE CUENTA CON LETREROS DE ESTABLECIMIENTO LIBRE DE HUMO DE TABACO..." (Sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto. -----

Por último el inciso d) consistente en exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "... D.- CUENTA CON CAJA DE SEGUROS PARA GUARDAR VALORES..." , sin embargo, no se advierte que se haya señalado si en el establecimiento visitado se exhibe y/o se señala en lugar visible al público y con caracteres legibles, el AVISO de que cuenta con caja de seguridad para guardar valores, que es precisamente lo que consiste la obligación, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto. -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación – Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, en el apartado de documentos de la respectiva acta de visita de verificación materia del presente procedimiento asentó lo siguiente:-----

1.- POLIZA DE SEGUROS DE PROTECCION A BIENES EMPRESARIALES POLIZA NUMERO ESA317471200 Y EL MISMO TIENE VIGENCIA DE UN AÑO. , EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE, EXPEDIDO POR ASEGURADORA AXXA, CON FECHA DE EXPEDICION 2 DE MAYO DE 2015 Y VIGENCIA NO INDICA, -----

Documental que se reitera no se toma en cuenta para los efectos de la presente determinación, toda vez que la misma carece de valor probatorio al ser exhibida al momento de la visita de verificación en copia simple, aunado a lo anterior y toda vez que de actuaciones no se observa ningún documento con el cual se acredite el cumplimiento de la obligación de mérito, se hace evidente que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, incumplió con la obligación consistente en contar con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad, violando con ello lo dispuesto en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -----

8/16

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados; -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual quedará precisada en el capítulo correspondiente. -----

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación – Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...6.- CUENTA CON LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE HUÉSPEDES..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en precisar si el libro de registro citado, incluye nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia de los usuarios, así como registro de menores de edad, por lo que al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar de manera total el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha obligación. -----

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación – **Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios** – en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...7: CUENTA CON ACCESIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS A LOS USUARIOS ..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el **CUMPLIMIENTO** de la obligación en estudio, en razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento. -----

Ahora bien, respecto al punto ocho (8), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación – **Observar que este no cuente con modalidad de Club Privado** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...8: NO SE OBSERVO QUE SE DESARROLLE LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado no se trata de un Club Privado, por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto. -----

9/16

Ahora bien, respecto al punto nueve (9), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación – **Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille** – al respecto el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente; "...9: NO CUENTA CON CARTAS DE BEBIDAS Y ALIMENTOS YA QUE ÚNICAMENTE SE OBSERVA EN RECEPCIÓN VENTA DE BOTANA Y CUENTA CON LISTA DE PRECIOS TIPO BRAILE..."(sic), por lo que la obligación en estudio no le es exigible al establecimiento visitado, en consecuencia, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto diez (10), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación – **Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...10: CUENTA CADA HABITACIÓN CON EL





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

REGLAMENTO INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO...” (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, el establecimiento visitado cumplió con la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

“Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:...

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios...” -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien, respecto al punto once (11) **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

10/16

“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----
V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación** o el adiestramiento **en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...” -----

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación, hizo constatar lo siguiente:
“...11: CUENTA CON COANTANCIAS (SIC) EMITIDAS POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

Y PREVISION SOCIAL EN CURSO INTRODUCTORIO EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE..." (sic); sin embargo, es omiso en precisar los datos completos que observó respecto de los referidos documentos, es decir, fue omiso en asentar fecha, lugar, a favor de que persona se expidieron dichas constancias y que relación guarda la misma con el establecimiento visitado, lo que hace que esta autoridad no tenga la certeza de que las citadas documentales acrediten la obligación en estudio de manera fehaciente, o por el contrario las mismas no satisfacen los requisitos de veracidad y legalidad que la haga verosímil respecto de su contenido, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada materialmente para conocer las relatadas circunstancias, consecuentemente no se emite pronunciamiento al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación – que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos-, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON SISTEMA DE SANITARIOS AHORRADORES Y EL USO DE FOCOS AHORRADORES, ASIMISMO, EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL UNICA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS..." (sic), al respecto, se advierte que por un lado el establecimiento visitado se encuentra dando cumplimiento a la optimización del agua y energéticos en sus instalaciones; asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación hizo constar que al momento de la visita de verificación le fue exhibida Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, sin embargo, fue omiso en indicar a favor de que persona y la fecha en que fue emitida dicha licencia ambiental, por lo que al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar de manera total el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha obligación. -----

11/16

MULTA

ÚNICA.- Por no contar con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad, violando con ello lo dispuesto en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y un pesos con sesenta y ocho centavos (\$71.68) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$9,031.68 (NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS 68/100 M. N.)**, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Por tanto, toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multa mínima, **EN CUANTO A LA IMPUESTA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE**





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

"Novena Época
Registro: 195324
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Octubre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XIII.2o. J/4
Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

12/16

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."*-----

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación XII, Octubre de 1993*
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

13/16

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----

A).- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada el veintinueve de octubre de dos mil quince, por el personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.-----

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales “4 inciso a), 7 y 10 ” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.-----

14/16

CUARTO.- Respecto de los puntos “2, 3, 4 incisos b), c) y d), 6, 8, 9,11 y 12” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por no contar con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, una multa mínima equivalente a **CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA, DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y un pesos con sesenta y ocho centavos (\$71.68) por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$9,031.68 (NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS 68/100 M. N.)**, con fundamento en el artículo 65 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

SEXTO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

15/16

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI** del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/016/2016

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

DÉCIMO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento con denominación "Hotel Heraldo", en el domicilio donde se practicó la visita de verificación, es decir, el ubicado en Polo Norte, número veintisiete (27), Colonia Ángel Zimbron, Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al citado Reglamento en términos de su numeral 7.

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

16/16

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

Conste.

LFSCAJ

